

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	680514089001 2024 00031 00
DEMANDANTE	AUDEL, HÉCTOR JOSÉ, HERIBERTO, SOTOÑO, JAIME, RAÚL, HENRY, ARIEL y MARÍA TERESA SEQUEDA MARTÍNEZ; DAYER AGUILLÓN SEQUEDA y ELBER JESÚS BUENO SEQUEDA.
DEMANDADOS	Herederos indeterminados de JOSÉ DE LA PAZ SEQUEDA RAMÍREZ y demás personas desconocidas e indeterminadas
AUTO	INADMISSION DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES, conforme a la sustitución de poder conferida por el doctor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ LOPEZ, formula demanda de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, actuando como apoderado de AUDEL, HÉCTOR JOSÉ, HERIBERTO, SOTOÑO, JAIME, RAÚL, HENRY, ARIEL y MARÍA TERESA SEQUEDA MARTÍNEZ; DAYER AGUILLÓN SEQUEDA y ELBER JESÚS BUENO SEQUEDA, en contra de Herederos indeterminados del señor JOSÉ DE LA PAZ SEQUEDA RAMÍREZ y demás personas desconocidas e indeterminadas que se sean con derecho, sobre el predio que se pretende en pertenencia, con una extensión superficiaria aproximada de cuatro (4) hectáreas más 2500 m², denominado FINCA SOGAMOSO, ubicado en la Vereda San Antonio, del municipio de Aratoca.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a sanear un predio que originalmente tenía aproximadamente 10 hectáreas y del cual se segregó otro predio, que no se identifica con sus linderos claros y precisos, conforme lo exige el artículo 83 del C.G.P.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Respecto a los **hechos**, deben redactarse de un manera más precisa, para que admitan una respuesta concreta, el hecho primero, debe redactarse en armonía con la pretensión principal y especificando de manera concreta el predio objeto de pertenencia, identificándolo de manera precisa conforme lo exige el artículo 83 C.G.P.. lo expresado en el extenso hecho segundo, deben sintetizarse en mejor forma, lo que expresa en el punto 2 debe integrarse con el punto 2.1. en un solo hecho redactándolo mejor y más preciso.

Lo que se narra en los puntos 2.2, 2.3 y 2.4, todos se refieren al área del predio, por lo que debe sintetizarse en un solo hecho diferente, donde refiera esta situación cronológicamente, es decir lo que se señal en los certificados y la realidad actual.

En lo referido en el hecho octavo, que se refieren a la posesión de los demandantes, se deberá especificar de manera concreta desde cuando se inició o continuo respecto a la posesión de su señor padre.

Respecto a las **pretensiones**, deben corregirse redactándose de mejor forma, la primera, por cuanto lo que se pretende es que se declare que por el modo de la prescripción adquisitiva ha adquirido el mencionado inmueble, identificándolo con la matrícula inmobiliaria, especificando de manera precisa los linderos, área y demás datos que permitan identificar la parte del inmueble restante después de haberse efectuado la segregación del otro predio, en concordancia con la identificación referida en el hecho segundo; excluyendo lo referente al predio Granadillo, pues genera confusión sobre el bien objeto de pertenencia.

Respecto a la segunda también debe aclararse pues si la pretensión es respecto a todos los demandados en común y proindiviso entonces el reparto en proporciones o porcentajes no es concordante con la pretensión principal, pues en los hechos no se menciona que cada uno posea por separado en cada lote.

Con relación a **las pruebas**; Se observa, que la parte demandante no anexa pruebas indispensables en esta clase de proceso, como es el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, del predio denominado FINCA SOGAMOSO identificado con matrícula inmobiliaria 319-6409 de la O.R.I.P. de San Gil; por lo que deberá allegarse el certificado para saber qué área aparece registrada allí, que personas figuran y cuál es el avalúo catastral de dicho bien, para establecer la competencia y clase de procedimiento; igualmente necesario para identificar el inmueble al momento de efectuar el emplazamiento a través de la página web.

Conforme al artículo 8° de la Resolución No. 1149 de 2021 del IGAC, ese es el documento idóneo o conducente para demostrar el valor del avalúo catastral vigente del predio objeto de pertenencia.

Los Certificados de libertad y tradición de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 319-6409 y 319-6411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, deben ser actualizados para determinar que personas figuran como titulares de derecho real de dominio actualmente, por lo que deberá allegarse este certificado reciente (numeral 5° del Art. 375 C.G.P.)

Con relación a la solicitud de **Pruebas Testimoniales**, se deberá indicar para cada testigo, el domicilio, o el lugar donde puede ser citado, teléfono y correo electrónico si lo tienen, en los lineamientos del artículo 212 del C.G.P.

Respecto al **poder**, se considera insuficiente porque a pesar que informa de una sustitución del abogado JUAN SEBASTIAN MARTINEZ LOPEZ a favor del abogado PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES contentiva de tres escritos, pero No se allega el poder original otorgado por cada uno de los demandantes al primer apoderado, por lo que no se cumplen los requisitos conforme al artículo 74 del C.G.P., en armonía con los lineamientos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

La **Cuantía** del proceso, no está precisa, pues al no anexar el certificado del IGAC, no se puede establecer si se ajusta a la señalada, debe estar conforme al avalúo catastral; en armonía con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P., necesaria para establecer el trámite.

Los documentos adjuntados como **anexos** vienen todos agrupados en forma desordenada; los anexos deben adjuntarse en archivos separados.

En los documentos anexados algunos no fueron escaneadas de forma correcta, los anexos de la demanda se deben presentar como lo exige el CG.P. y específicamente el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares sobre la presentación de la demanda y de gestión de documentos CIRCULAR PCSJC20-27; PCSJC21-6. (Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de texto o de lectura, deberá(n) estar en formato PDF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de imagen(es), deberá(n) estar en formato JPG, JPEG o TIFF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de video(s), deberá(n) estar en formato MP4. Si requiere adjuntar un(os) archivos(s) de audio(s), deberán estar en formato MP3 o WMA. 2.4. Los nombres de los archivos adjuntos deben ser consistentes, concisos y relacionados con el objeto de la demanda.).

Por lo enunciado se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, que permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético, como mensaje de datos**, junto con sus anexos, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022; debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico, salvo lo relacionado con solicitud de medidas.

Se deberá aportar un correo electrónico de los demandantes, como canal digital, para efectos de dar plena aplicación a los fines y deberes señalados en la ley 2213 de 2022; quienes pueden crearlo con asesoría o explicar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Lo anterior, toda vez que este requisito de la demanda cumple el propósito de cumplir con la notificación no solo del apoderado sino también de los sujetos que integran la litis.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 2°, 4°, 5°, 6, 9, 10 y 11 del artículo 82; Presentándose la causal de los numerales 1°, 2° del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia, el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA formulada por AUDEL, HÉCTOR JOSÉ, HERIBERTO, SOTOÑO, JAIME, RAÚL, HENRY, ARIEL y MARÍA TERESA SEQUEDA MARTÍNEZ; DAYER AGUILLÓN SEQUEDA y ELBER JESÚS BUENO SEQUEDA, en contra de Herederos indeterminados del señor JOSÉ DE LA PAZ SEQUEDA RAMÍREZ y demás personas desconocidas e indeterminadas que se sean con derecho, sobre el predio que se pretende en pertenencia, con una extensión superficiaria aproximada de cuatro (4) hectáreas más 2500 m², denominado FINCA SOGAMOSO, ubicado en la Vereda San Antonio, del municipio de Aratoca, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado judicial, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc994fcd4e1f2ee644446f8e6d47d30f31dfff1f2b130b2b62e0dd52b3f4056**

Documento generado en 05/04/2024 03:17:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>